

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la presidencia de este Tribunal, con fecha 28 de Julio último, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dijo con fecha 31 de Enero de 1879 á este Centro y se comunicó oportunamente á V. I. lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agricolas y Agrimensores, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver se recuerde á las Autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido, y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos Centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conoci-

mientos agronómicos á los Ingenieros agrónomos que los soliciten, y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados, siendo esto aplicable tambien á los peritos agricolas; dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen. Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la estadística agricola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fe en juicio, sean preferidos los Ingenieros ó Peritos citados, segun el caso, ó cualquier otro Perito, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion.

Y teniendo entendido que en la actualidad subsisten en algunas dependencias de su Autoridad prácticas contrarias á los anteriores preceptos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se reproduzca á V. I. la expresada Real disposicion, á fin de que recuerde á todos sus subordinados su más puntual y exacto cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para los fines oportunos.»

Y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Jueces de la provincia, á

quienes se encarga su más puntual y exacto cumplimiento.

Zaragoza 12 de Agosto de 1881.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta general de Accionistas de este Banco de Crédito, en sesión celebrada el 3 del actual, y mediante acta notarial autorizada en aquel mismo día por D. Angel Marraco y Coronas, acordó ampliar el Capital Social del mismo y modificar su Estatuto y Reglamento.

Y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, se inserta á continuación el nuevo Estatuto de esta Sociedad, para que llegue á conocimiento del público y demás efectos legales.

Zaragoza 18 de Julio de 1881.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.

ESTATUTO

del Banco de Crédito de Zaragoza, aprobado por la Junta general de Accionistas en sesión celebrada el día 3 de Julio de 1881.

TÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION, CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo 1.º Fué constituida esta Sociedad en 31 de Marzo de 1875, con sujecion á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, mediante escritura pública que autorizó el Notario D. Lorenzo Pina Castillon, y que fué adicionada por acuerdo de la Junta general de 28 de Junio de 1875, de conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Mayo de aquel mismo año.

La Junta general de Accionistas, en sesión celebrada en 3 de Julio de 1881, acordó ampliar el Capital social, y como consecuencia de la ampliacion, modificar algunos artículos de su Estatuto y Reglamento, quedando vigentes en la forma que se determina en la presente edicion.

Art. 2.º La denominacion de esta Sociedad es la de *Banco de Crédito de Zaragoza*, y tiene su domicilio en esta ciudad.

Art. 3.º El tiempo señalado para la duracion de esta Sociedad es el de 25 años, contados desde el día de su constitucion, que podrá prorogarse por acuerdo de la Junta general de Accionistas.

Art. 4.º El Capital del *Banco de Crédito de Zaragoza* es de un millon de pesetas efectivas, representado por dos mil acciones de 500 pesetas cada una.

El Capital de esta Sociedad podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta general de Accionistas, debiendo en tal caso hacerse la nueva emision de acciones á tipo no inferior á su valor nominal y á pagar precisamente en efectivo.

Art. 5.º Las acciones del *Banco de Crédito de Zaragoza* son nominativas é indivisibles.

El *Banco* expedirá certificados de las inscripciones de acciones hechas á favor de las personas ó Corporaciones á quienes pertenezcan, para que sirvan de título de dominio á los Sres. Accionistas.

Cuando por sucesion ó por otro motivo recaiga en diferentes personas el derecho á las acciones de esta Sociedad, de modo que en la division hubieren de resultar fracciones, las poseerán indivisas, hasta tanto que por causa, acto ó contrato legal, se consolide en una sola el derecho de propiedad de cada una de las acciones.

Art. 6.º Las acciones, en tanto que no se haya puesto sobre ellas embargo, por providencia de Autoridad competente, notificada en forma, son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho; pero no lo son por endoso de los certificados de sus inscripciones, ni reconocerá el *Banco* las enajenaciones hasta tanto que los interesados las hayan notificado para hacer las correspondientes operaciones de transferencia.

Art. 7.º Las transferencias de acciones por enajenacion, las hará el *Banco* en virtud de declaracion verbal ó escrita hecha ante su Direccion por los cedentes ó los que legítimamente les representen, ó en vista de documento fehaciente que acredite cumplidamente la enajenacion; en uno y otro caso, si procede reconocer y autorizar la transferencia, se anularán los certificados de inscripcion, librándose en su lugar otros á favor de los adquirentes, levantándose las correspondientes actas de transferencia.

El *Banco* podrá exigir que estas transferencias sean intervenidas por Corredor de Comercio siempre que lo estime conveniente.

Las transferencias de acciones por subrogacion de derechos se harán á solicitud de los habientes derecho, con necesaria presentacion de documentos auténticos que acrediten la subrogacion; y si así procede, será reconocida por el *Banco*, consignándose en el acta de transferencia que al efecto se levantará.

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El *Banco* se ocupará en girar, descontar y negociar toda clase de efectos y de valores; hacer préstamos; recibir depósitos de efectos y metálico en custodia; admitir imposiciones en metálico y llevar cuentas corrientes.

Podrá el *Banco* además:

Ejecutar cobranzas, verificar pagos y realizar operaciones de cuenta ajena en comision:

Emitir y poner en circulacion obligaciones al portador y nominativas:

Contratar con el Gobierno, sus Dependencias y Corporaciones, éstas y aquellas debidamente autorizadas:

Participar en empréstitos:

Adquirir y vender fondos públicos ú otros valores cotizados en Bolsa ó emanados de las Corporaciones provincial y municipal:

Hacer el comercio de oro y plata;

Y administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, ejecutándolos de su cuenta ó cediendo los contratos que tenga suscritos.

Podrá tambien el *Banco* hacer toda otra operacion que, considerada conveniente por la Junta de gobierno, merezca el asentimiento de la Comision permanente por las tres cuartas partes de votos de los que concurren á todas y cada una de las votaciones, despreciando cualquier fraccion de votos que resulte.

Siendo el principal objeto de esta Sociedad fomentar los intereses del Comercio, la Industria y la Agricultura por medio de las operaciones enunciadas en el primer párrafo de este artículo, cuidará la Junta de gobierno que las demás que acuerde ó proponga á la Comision permanente, segun los casos, no dificulten las primordiales del *Banco*.

Art. 9.º Las letras y pagarás que el *Banco* descuente, habrán de estar expedidos con las formalidades

des prescritas por las leyes; tendrán por lo ménos dos firmas de personas de conocido abono, una de ellas avecindada en Zaragoza, y su vencimiento no excederá de 90 dias, contados desde el que sean admitidos en negociacion.

Podrán, sin embargo, admitirse á descuento los expresados valores hasta el plazo de 120 dias, cuando sean garantizados con depósito de valores, frutos y efectos, y asimismo cuando dos de las firmas que lo suscriban se hallen inscritas en la lista de créditos, cada una por cantidad igual ó superior al importe de los efectos descontados, y una de ellas, al ménos, sea comerciante en la Plaza.

Podrán asimismo admitirse á descuento obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 dias, suscritas al ménos por tres personas conocidamente abonadas que no sean de la Plaza.

Tambien podrán admitirse en negociacion con una sola firma de persona de conocido abono, las letras cuyo plazo no exceda de 30 dias, si así lo acuerda la Junta de gobierno, ó el librador ó endosante está inscrito en la lista de créditos por el suficiente á la operacion.

El aval puede suplir una firma, y tambien podrá sustituirse con depósito de valores, frutos ó efectos de segura realizacion y valor reconocido.

La firma de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea el número de sócios de que consten, se reputará por una sola.

La firma de los corresponsales nombrados por la Junta de gobierno con crédito abierto equivaldrá á una de la Plaza.

Art. 10. El *Banco* hará préstamos á personas abonadas y con las formalidades legales, por plazos que no excederán de los fijados en el precedente artículo; y sólo podrá hacerlos en otra forma en los casos en que la Comision permanente, á propuesta de la Junta de gobierno, acuerde otra cosa, de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del presente Estatuto.

Las garantías materiales que se admitan, consistirán en pastas de oro y plata, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, ó de las Corporaciones provincial y municipal, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, y en frutos y efectos de comercio, no sujetos á especial peligro, deterioro ó depreciacion.

No serán admitidas en garantías de préstamos ni descuentos, las acciones del *Banco*, ni los bienes inmuebles; pero en casos especiales, cuando á juicio de la Junta de gobierno sea conveniente para garantir y asegurar el cobro de algun crédito dificultoso, podrán admitirse en garantía, bienes y valores de toda clase y hasta ser adjudicados al *Banco* para su administracion y oportuna realizacion.

Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales, constituidas legalmente, obligaciones ó otros efectos semejantes, será necesaria una autorizacion especial de la Comision permanente á instancia de la Junta de gobierno, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 11. La Administracion del *Banco* es árbitra de admitir ó rehusar el descuento ó negociacion de los pagarés y letras que se le presenten, y de excluir los valores y garantías que se le ofrezcan, sin que en ningun caso esté obligada á expresar los motivos en que funde su determinacion.

Art. 12. El *Banco* podrá prestar sobre metales preciosos hasta el 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que nombrará el mismo; y hasta el 80 por 100 del precio corriente que tuvieren en el mercado, sobre los fondos públicos y demás frutos y efectos, quedando obligados

sus dueños á completar la garantía cuando los precios bajasen un 10 por 100.

Si los fondos públicos no se cotizaran en la Plaza, regirá para tipo de la garantía la última cotizacion recibida de las Bolsas de Madrid ó Barcelona, teniendo en cuenta el cambio.

Art. 13. El *Banco* podrá tambien abrir créditos por tiempo determinado, con garantía de valores públicos ó obligaciones de las Corporaciones provincial y municipal previamente depositados en el Establecimiento, hasta la cantidad á que ascienda el 80 por 100 de su valor efectivo, computado en la misma forma que para los préstamos con garantía se ha determinado en el artículo anterior.

Los interesados á quienes se abran estos créditos abonarán, hagan ó no su uso de ellos, la comision al tipo que se establezca sobre el total importe de los mismos, y además el interés que previamente se estipule por las cantidades de que dispongan.

Para la reposicion y venta de las garantías, se observarán las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 14. Podrá disponer el *Banco* la venta de toda garantía constituida en prenda de préstamos y créditos, á los dos dias despues de haber requerido por simple aviso al deudor en su domicilio en esta Plaza para que la mejore, si en ellos no lo hubiera verificado; y en igual término, podrá tambien realizarla despues del vencimiento de la obligacion, si no hubiese sido satisfecha en totalidad.

A estas enajenaciones se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor, ó por otro medio oficial que se halle establecido para la venta de los valores de que se trata.

Con el fin de no dificultar estas enajenaciones, se considerarán transferidos al *Banco* dichos efectos ó frutos por el mero hecho de habérselos dado en garantía, y desde el momento en que ésta se hubiere entregado, debiendo expresarse así, tanto en el pagaré ó obligacion que se otorgue á favor del *Banco*, como en el resguardo de la prenda que éste libre al deudor.

Cuando la garantía consista en inscripciones nominativas, la transferencia irá acompañada de un poder especial para su venta en el caso de no cumplirse el contrato.

Si el producto de la prenda no alcanzase á cubrir íntegramente al *Banco*, se procederá contra el deudor por la diferencia; á quien en caso contrario se entregará el exceso, cuando lo hubiere.

Interin el *Banco* se reintegra de las cantidades prestadas, devengarán éstas el mismo interés del préstamo ó descuento, durante todo el tiempo que el pago se demore. Los gastos de corretaje y demás que ocasiona la venta de los frutos y efectos, serán de cuenta del suscriptor del préstamo, así como los judiciales, si se ocasionaren.

Art. 15. El *Banco* no podrá abrir crédito alguno en la Plaza ni fuera de ella, ni aun á corresponsales, por mayor cantidad del 10 por 100 de su Capital social efectivo. No obstante, previa discusion y acuerdo por lo ménos de ocho individuos de la Junta de gobierno, podrá extenderse á mayores sumas, con la prudencia y justificacion necesarias.

Art. 16. La Junta de gobierno fijará los tipos á que han de hacerse los descuentos y préstamos, que podrán ser diferentes segun la naturaleza de las operaciones, cuantía, garantías y plazos; pero que deberán ser siempre iguales para toda clase de personas que se encuentren en un mismo caso.

Los cambios de los giros y letras admitidas en negociacion se fijarán por la direccion.

Art. 17. Los firmantes de obligaciones suscritas á favor del *Banco* y los de los efectos descontados por éste, no podrán en ningun caso exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó parte de la cantidad prestada ó descontada; á ménos que por evidente conveniencia para el Establecimiento, se hubiese estipulado previamente hacer alguna bonificacion.

Art. 18. El *Banco* no facilitará noticia alguna de las operaciones que haga con sus relacionados, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 19. Las obligaciones que el *Banco* emita, cuando así lo acuerde la Junta de gobierno, se ajustarán á lo que dispongan las prescripciones legales vigentes al tiempo de su emision.

Art. 20. No podrá el *Banco* poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio; los que se adjudiquen, segun el art. 10, deberá enajenarlos oportunamente.

Art. 21. El *Banco* podrá plantear bajo su dependencia una Caja de ahorros y Monte de Piedad, siempre que así lo acuerde la Junta general de Accionistas.

TÍTULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 22. Las Juntas generales, constituidas de conformidad á lo prevenido en el Estatuto y Reglamento del *Banco*, representan á la totalidad de los Accionistas del mismo y sus acuerdos obligan á éstos.

Art. 23. Tienen derecho de asistencia á las Juntas generales los Accionistas que posean de seis acciones en adelante, inscritas á su nombre por lo ménos treinta dias ántes del de la celebracion de la Junta, sin haber dejado de poseerlas en igual forma hasta el mismo en que tenga lugar la sesion.

Art. 24. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias.

Las ordinarias se verificarán en el mes de Febrero de cada año, y las extraordinarias, siempre que lo acuerde la Comision permanente á propuesta de la Junta de gobierno.

Para unas y otras se avisará con ocho dias de antelacion.

Art. 25. El derecho de asistencia á las Juntas generales, con todos los de él emanados, puede delegarse por escrito á otro Accionista con derecho de concurrir á ella; pero las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos y privados, podrán solo ejecutarlo por medio de sus representantes legítimos.

Las mujeres solteras y viudas deberán nombrar apoderados especiales al efecto.

Art. 26. Las Juntas generales ordinarias se considerarán legalmente constituidas y serán, por lo tanto, válidos todos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de Accionistas que á ellas concurra.

Art. 27. Para que se considere legalmente constituida una Junta general extraordinaria, se necesita que los concurrentes á ella posean ó representen, por lo ménos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no concurriese el número de Accionistas que representen la mayoría prescrita en el párrafo anterior, se convocará nuevamente y en esta segunda reunion será válido todo acuerdo, cualquiera que sea el número de Accionistas que concurra y las acciones que posean ó representen.

En las papeletas de citacion se expresará el objeto de la convocatoria; pero será potestativo de la Junta de gobierno el expresarlo ó no en las citaciones ó anuncios insertos en los periódicos.

Art. 28. En las votaciones, la inscripcion de seis acciones dá derecho á un voto, la de doce á dos, y así sucesivamente por cada seis acciones un voto más.

Quando se amplíe el Capital del *Banco* á mayor suma de un millon de pesetas, la Junta general hará la alteracion que estime conveniente en el número de acciones que sean necesarias, para tener derecho á uno y más votos.

Art. 29. Corresponde á la Junta general:

1.º El exámen y aprobacion de las cuentas y operaciones del *Banco*, segun resulten del Balance y libros de contabilidad.

2.º Acordar los dividendos de beneficios, si los hubiere.

3.º Nombrar la Direccion, Junta de gobierno y Vocales supernumerarios de ésta.

4.º Fijar previamente el sueldo del Director, la remuneracion de los individuos de la Junta de gobierno y Comision permanente, y la parte de beneficios que ha de consignarse á la Administracion y empleados.

5.º Acordar el aumento del Capital del *Banco*, cuando se estime necesario ó conveniente.

6.º Resolver sobre las proposiciones que la Junta de gobierno, la Comision permanente y los demás Accionistas presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del Establecimiento.

Art. 30. El Director, ó quien haga sus veces, presidirá las Juntas generales de Accionistas.

TÍTULO IV.

DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 31. La Comision permanente la formarán, además de la Junta de gobierno, veinte Accionistas, diez y seis como Vocales y cuatro Suplentes, siéndolo de hecho los cinco primeros mayores Accionistas de cada una de las cuatro séries en que al efecto se dividirán los Accionistas que tienen derecho de asistencia á las Juntas generales.

Los individuos de la Junta de gobierno pertenecerán á la Comision permanente con carácter de Vocales.

Los veinte Accionistas que además han de formar parte de la misma, deberán tener derecho de asistencia personal á las Juntas generales; y de ellos, diez y seis por lo ménos, han de tener residencia fija en Zaragoza.

El cargo de Vocal de la Comision permanente es personal y no puede delegarse.

Art. 32. Las séries para el caso prescrito en el artículo anterior y para todos los demás que puedan suscitarse, las formarán los Accionistas que treinta dias ántes al de la celebracion de la última Junta general ordinaria, tengan inscritas á su nombre las acciones siguientes:

De seis á doce acciones para la primera série.

De trece á diez y ocho para la segunda.

De diez y nueve á veinticuatro para la tercera, y

De veinticinco en adelante para la cuarta.

Art. 33. La Comision permanente se compondrá de unos mismos Accionistas de una á otra Junta general; y sólo en el caso de que alguno de ellos dejare de tener derecho de asistencia personal á las Juntas generales, podrá ser reemplazado, corriendo la escala de Accionistas de la série á que aquel hubiere pertenecido.

Art. 34. Los acuerdos de la Comision permanente, adoptados de conformidad al Estatuto y Reglamento del *Banco*, obligan á los Accionistas.

La Junta del gobierno hará que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 35. Los acuerdos de la Comision permanente serán ejecutivos cualquiera que sea el número de asistentes á sus sesiones.

Art. 36. La Comision permanente celebrará sesion ordinaria en el mes de Julio de cada año, y extraordinaria siempre que así lo exija el despacho de

asuntos graves y urgentes, á juicio de la Junta de gobierno, que es la que convoca.

Las papeletas de convocatoria deberán repartirse por lo ménos con 24 horas de anterioridad á la de la celebracion de las sesiones, y en ellas deberá expresarse el objeto que las motiva, cuando no fuere solo el exámen del Balance semestral; quedando á discrecion de la Junta de gobierno el consignarlo ó no, cuando acordare publicar en los periódicos anuncios de convocatoria.

Art. 37. Las atribuciones de la Comision permanente son:

1.^a El exámen de las operaciones efectuadas por la Junta de gobierno, segun resulte del Balance semestral, de los estados mensuales que presentará la Administracion y de los libros de contabilidad.

2.^a Convocar á Junta general extraordinaria cuando así lo creyere necesario y conveniente.

3.^a Acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la admision y no admision de imposiciones dentro de las bases establecidas.

4.^a Transigir amistosamente los créditos del Establecimiento, cuando se refieran á operaciones cuya cuantía exceda del 5 por 100 del Capital social y juzgue más conveniente este medio que el de acudir á los Tribunales de justicia.

5.^a Someter á árbitros, con arreglo á los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio, las diferencias que pudieran ocurrir entre los relacionados del Banco, en operaciones cuya cuantía exceda del 5 por 100 del Capital social, si esta medida la cree útil al Establecimiento.

6.^a Nombrar, á propuesta de la Junta de gobierno, á uno de sus individuos para reemplazar la vacante de cualquiera de los dos Directores, hasta la primera Junta general ordinaria que nombre el propietario, procediendo en igual forma siempre que por cualquier motivo faltasen seis Consejeros.

7.^a La Comision permanente, representando de hecho y de derecho á la Junta general de una á otra sesion ordinaria, y reasumiendo todas las facultades del Cuerpo de Accionistas, entenderá y resolverá, á propuesta de la Junta de gobierno, en todos los negocios del Banco que por el Estatuto y Reglamento no estén expresamente reservados á la Junta general, á la de gobierno ó á la Direccion.

Art. 38. En todas las votaciones de la Comision permanente en que se hayan de aprobar los actos administrativos de la Junta de gobierno, que son los que consigna la primera base del precedente artículo, se entenderá que no deben votar los Vocales procedentes de la expresada Junta de gobierno, los cuales se limitarán á presentarlos á la aprobacion y dar las explicaciones convenientes.

Art. 39. La Junta general acordará la remuneracion con que deben ser retribuidos los servicios prestados por la Comision permanente de Accionistas.

TÍTULO V.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 40. El Gobierno y Administracion del Banco estará á cargo de una Junta de gobierno que la formarán: Un Director 1.^o, otro Director 2.^o y un Supernumerario, ocho Vocales y cuatro Suplentes de éstos nombrados por la Junta general ordinaria.

El Director Supernumerario será un Vocal ó Suplente de la Junta de gobierno, elegido por ésta, renovándose cada dos años, cuando se haga la renovacion de algun Director, y pudiendo ser tambien como éstos reelegido indefinidamente.

Art. 41. Habrá tambien un Secretario, un Inter-ventor Jefe de Contabilidad y un Cajero, de nombramiento de la Junta de gobierno.

Art. 42. Los individuos que compongan la Junta de gobierno serán responsables á los Accionistas de las operaciones que hicieren fuera de sus facultades respectivas.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme al Estatuto y Reglamento del Banco, obligan á los Accionistas. El Director es el encargado de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 44. Para poder pertenecer á la Junta de gobierno se requiere: estar domiciliado en Zaragoza, tener capacidad legal para contratar y obligarse y poseer inscritas nominativamente, treinta dias antes de la celebracion de la Junta general en que se haga la eleccion, doce acciones del Banco, que serán depositadas en la Caja, quedando afectas al desempeño de su cargo.

Los Directores 1.^o y 2.^o han de tener inscritas y depositar cada uno treinta acciones y el Supernumerario doce como los Consejeros.

Cuando el Capital del Banco llegue á elevarse á mayor suma de un millon de pesetas, la Junta general acordará, si lo estima conveniente, la alteracion que crea necesario establecer en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 45. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno: Los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que se rehabiliten, los que hubieren sido condenados á una pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo, los que tengan entre sí sociedad colectiva, ó se hallen relacionados con vínculos de padre, hijo, hermano, cuñado, yerno ó nieto.

Art. 46. Todos los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelegidos indefinidamente.

Cada dos años, en Junta general ordinaria, se hará renovacion de la mitad del Consejo; correspondiendo al turno de 1882 el nombramiento de Director 1.^o, cuatro Consejeros y dos Suplentes.

En iguales épocas y en las mismas votaciones, se hará eleccion para cubrir las vacantes causadas por fallecimiento, dimision ú otros motivos cuando las hubiere; entendiéndose que los Vocales ó Suplentes nombrados para llenar vacantes, cesarán en el desempeño de los cargos en el tiempo en que debieran cesar los Consejeros á quienes sustituyen.

Art. 47. Sólo en los casos determinados en la base 6.^a del art. 37, esto es, cuando por cualquier motivo ocurran las vacantes de uno de los Directores 1.^o ó 2.^o, ó de seis Consejeros á la vez, podrán hacerse nombramientos en Junta general ordinaria, en los años que no sean de turno de eleccion.

Art. 48. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar todas las Comisiones de que tratan los arts. 53 y 60.

2.^a Determinar el órden y forma conque han de llevarse todos los libros principales del Establecimiento.

3.^a Fijar, dentro de la ley, las sumas, series y número de las obligaciones que deban emitirse y sus circunstancias de seguridad.

4.^a Fijar la distribucion de los fondos del Establecimiento, de modo que estén atendidos todos los servicios, con arreglo á su respectiva importancia, y señalar y variar el interés de las imposiciones y el descuento y demás circunstancias de todas las operaciones.

5.^a Formar y rectificar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda, dentro del cual han de limitar su admision la Comision de créditos y la Direccion.

6.^a Enterarse en las operaciones del Establecimiento, existencia de fondos y situacion del *Banco* en todas sus dependencias.

7.^a Examinar el Balance que debe formarse de las cuentas del *Banco* para fin de año, y proponer á la Junta general en la Memoria, la distribucion de los beneficios líquidos entre el fondo de reserva, el de prevision, los Accionistas y la Administracion del *Banco*, segun corresponda.

8.^a Vigilar el cumplimiento de la ley, Estatuto y Reglamento del *Banco*, y el de sus acuerdos, los de la Junta general y Comision permanente, adoptando las medidas necesarias para la más pronta y fácil ejecucion de sus disposiciones.

9.^a Nombrar, á propuesta del Director, el Secretario, Interventor y Cajero del Establecimiento, asignándoles el sueldo, y fijar el número, clase y sueldo de los empleados del mismo, cuyo nombramiento corresponda al Director.

10. Nombrar los Comisionados y Corresponsales del *Banco*, abriéndoles crédito; y acordar las operaciones y autorizaciones que se hayan de conferir á los mismos, y la comision conque han de ser retribuidos.

11. Discutir y aprobar la Memoria de operaciones que ha de presentarse á la Junta general ordinaria, y convocar á ésta.

12. Proponer á la Comision permanente todos los asuntos en que con arreglo al tít. IV le corresponde intervenir y resolver; presentar á la misma y á la Junta general todas las proposiciones que juzgue convenientes, y examinar las que hagan sus individuos en beneficio del *Banco*, emitiendo dictámen sobre ellas.

13. Proponer á la Comision permanente y en union de ésta á la Junta general, las modificaciones y reformas que estime conveniente que se hagan en el Estatuto y Reglamento del *Banco*.

14. Proponer asimismo á la Comision permanente y con ésta á la Junta general, el aumento de Capital social, cuando lo crea necesario, útil ó pertinente.

15. Finalmente, y por punto general, la Junta de gobierno, como delegada y en representacion de la Junta general y Comision permanente, entenderá y resolverá en todos los negocios del *Banco*, cuyo conocimiento no esté expresamente reservado por el presente Estatuto á la Junta general, Comision permanente de Accionistas ó á la Direccion.

Art. 49. La Junta de gobierno podrá delegar en la Comision de créditos la facultad de abrir créditos hasta el 5 por 100 del Capital social del *Banco*, en firmas que sean, á su juicio, de notoria solvencia.

Igualmente podrá delegar en la Comision de créditos la facultad de hacer la conveniente distribucion de fondos entre los diferentes servicios del *Banco*, de modo que todos ellos estén oportunamente atendidos.

Tambien podrá delegar en la misma Comision de créditos la facultad de admitir letras á plazo que no exceda de treinta dias con una sola firma de la Plaza, notoriamente abonada, á juicio de la misma.

La Comision de créditos y la Direccion deberán siempre dar cuenta á la Junta de gobierno, en la sesion más próxima que ésta celebre, del uso que hagan de las delegaciones que se les confieran.

Art. 50. La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias semanalmente, en dia que la misma señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes, bien acordadas por la misma Junta, ó convocadas por la Direccion, quando respectivamente lo juzguen necesario,

Art. 51. Para que la Junta de gobierno pueda tomar acuerdos será precisa la concurrencia de uno de los Directores como Presidente, cuatro Vocales y el Secretario.

Siempre que los Directores 2.^o ó Supernumerario no presidan las sesiones, tendrán carácter de Vocales para los efectos del párrafo anterior.

Art. 52. La Junta general acordará la remuneracion conque han de ser retribuidos los servicios prestados por la Junta de gobierno, y ésta acordará la forma en que ha de hacerse la distribucion.

SECCION SEGUNDA.

De las Comisiones.

Art. 53. La Junta de gobierno se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán:

Primera. De Créditos.

Segunda. De Administracion.

Tercera. De Vigilancia.

Art. 54. Cada una de las Comisiones indicadas en el artículo anterior, se compondrá de los dos Directores y el Supernumerario, dos Vocales de la Junta de gobierno y otros dos como sustitutivos de éstos para cuando no puedan asistir á las sesiones.

Los sustitutivos podrán designarse tambien de entre los Suplentes de la Junta de gobierno.

Los acuerdos de las Comisiones de administracion y vigilancia se someterán como dictámenes escritos á la deliberacion de la Junta de gobierno, sin cuya aprobacion no son ejecutivos.

Art. 55. La Comision de créditos formará y rectificará la lista de firmas admitidas á descuento, y la presentará á la Junta de gobierno para su discusion y aprobacion, dentro de cuyos límites podrá obrar, proponiendo á la misma todo crédito nuevo para que no se halle facultada, y la restriccion ó ampliacion de los existentes, si fuere á su juicio conveniente.

Dará cuenta semanalmente á la Junta de gobierno de todas las operaciones que se hayan hecho, dentro de sus atribuciones, y se reunirá por lo ménos una vez á la semana y todas cuantas exija el buen servicio de la Sociedad.

Art. 56. La Comision de administracion conocerá en todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de obligaciones y gastos del Establecimiento.

Art. 57. La Comision de vigilancia tendrá á su cargo: Estudiar siempre el mejor método y puntualidad con que deben llevarse los libros y cuentas del *Banco*, cerciorarse del exacto cumplimiento de los empleados y vigilar sobre la custodia de los fondos y valores que hubiere en el Establecimiento.

Art. 58. Las Comisiones serán oidas precisamente, en todos los asuntos en que haya de deliberar la Junta de gobierno y cuyo conocimiento corresponda á aquellas.

Tambien podrán dar dictámen verbal ó escrito sobre las preposiciones ó negocios que el Director ó la Junta de gobierno sometan á su exámen, y tomar la iniciativa en la propuesta de disposiciones que con vengan adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

Art. 59. Las Comisiones de administracion y vigilancia se reunirán siempre que haya necesidad de ello.

Art. 60. La Junta de gobierno podrá acordar además la formacion de Comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 61. Para que las Comisiones puedan tomar acuerdos se necesitará la concurrencia al ménos de un Director, Presidente y dos Vocales.

En las sesiones en que no presidan los Directores

segundo ó Supernumerario, tendrán éstos, si asisten, el carácter de Vocales.

SECCION TERCERA.

Del Director.

Art. 62. El Director 1.º es el Jefe superior del Banco y su gerente principal.

Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la Junta general de Accionistas, la Comision permanente y la Junta de gobierno y sus Comisiones, convocando á ésta á sesiones ordinarias ó extraordinarias, las últimas cuando lo juzguen conveniente ó acuerde la misma.

2.ª Ejecutar las disposiciones ó acuerdos de la Junta de gobierno y representarla constantemente.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar la firma del Banco, verificar la gestion de los negocios del mismo y autorizar los cobros y pagos.

5.ª Dirigir la correspondencia y todo el servicio de la Administracion, conforme al Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Junta de gobierno.

6.ª Nombrar los empleados y dependientes del Banco, excepto el Secretario, Interventor y Cajero, y separarlos cuando incurran en faltas que hagan necesaria ó conveniente esta resolucio, dando cuenta á la Junta de gobierno en su sesion más próxima.

7.ª Proponer á la Junta de gobierno las personas que hayan de ser nombradas para desempeñar los cargos de Secretario, Interventor y Cajero, y suspenderlos en el ejercicio de sus destinos, cuando lo estime conveniente, dando inmediata cuenta de esta providencia y de los motivos en que la haya fundado, á la misma Junta de gobierno,

8.ª Proponer á la Junta de gobierno y á sus Comisiones todas cuantas medidas y disposiciones crea necesarias ó convenientes á la prosperidad del Establecimiento, dentro de las prescripciones del Estatuto y Reglamento.

Art. 63. El Director no podrá autorizar operacion alguna en que tenga interés propio.

Art. 64. El Director estará obligado á dar conocimiento á la Junta de gobierno de todas las operaciones del Banco y sus circunstancias.

Al efecto dará las explicaciones verbales que crea necesarias y mandará que sean semanalmente leidos los estados de operaciones de créditos, saldos, deudores y acreedores de cuentas corrientes del Reino y Extranjero, situacion de la Caja, Cartera, obligaciones en circulacion, imposiciones y depósitos, para que la Junta pueda conocer todas las transacciones y estado del Banco, sin reserva alguna.

Art. 65. El Director, de acuerdo con la Comision de créditos, obra dentro de la lista de firmas reconocidas y de las prescripciones señaladas en los arts. 9 y 10 respecto á préstamos y descuentos; siendo el delegado que guarda y hace guardar las leyes del Establecimiento y los acuerdos de sus Juntas y Comisiones.

Art. 66. El Director 2.º sustituye en ausencias y enfermedades al 1.º, y el Supernumerario sustituye tambien á los dos Directores en iguales casos; desempeñando éstos ordinariamente los actos del servicio que les delegue el Director ejerciente.

Art. 67. Las atribuciones y cargos, que conceden é imponen el Estatuto y Reglamento al Director 1.º, competen en todo al 2.º y Supernumerario cuando están en ejercicio.

TÍTULO VI.

DE LOS BALANCES, BENEFICIOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 68. En fin de Diciembre de cada año se formará Balance general del haber y obligaciones del Banco, en cumplimiento de las disposiciones legales que así lo ordenan, y para practicar la correspondiente distribucion de beneficios, si los hubiere.

Art. 69. Los beneficios que resulten de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de Administracion, se distribuirán de la manera siguiente:

1.º Seis por 100 por el interés de las acciones.

2.º Un tanto por 100 que se consignará para fondo de reserva hasta completar el 10 por 100 del Capital social efectivo, y que será empleado en las operaciones del Banco ó de otro modo cuando así lo acuerde la Junta general, á propuesta de la de gobierno.

3.º El excedente se dividirá proporcionalmente entre los Sócios, habida consideracion del número de acciones que posean: y si la Junta general de Accionistas hubiere acordado señalar participacion en los beneficios repartibles á la Administracion y empleados del Banco, se efectuará así, en la forma y con arreglo á la proporcion que se hubiere establecido.

Art. 70. De los beneficios y despues de completado el fondo de reserva con el 10 por 100 del Capital social, se formará otro fondo que se llamará de prevision y que tendrá por objeto subvenir á los quebrantos que puedan ocurrir y tambien aumentar las garantías del Banco para levantar su crédito á la mayor altura posible.

La Junta general, á propuesta de la de gobierno, será la competente para resolver la forma en que debe traducirse la aspiracion que guía á esta Sociedad al estatuir la constitucion del fondo de prevision.

Art. 71. Cuando los beneficios no alcancen á cubrir el todo ó parte del 6 por 100 de interés á las acciones, podrá disponerse completarlo con el fondo de reserva; y si éste fuere insuficiente, se hará la distribucion de intereses con arreglo á lo que resulte de la cantidad disponible.

Art. 72. En todo caso en que para completar el interés de las acciones se haya dispuesto del todo ó parte del fondo de reserva, se repondrá obligatoria y preferentemente con los beneficios de los años siguientes, en cuanto éstos lo consientan, despues de satisfecho á lo más el 6 por 100 consignado en primer término por interés de las acciones.

TÍTULO VII.

DE LA PROROGACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL BANCO.

Art. 73. En la Junta general ordinaria del año penúltimo de los vinticinco que se fijan para la existencia del Banco, se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion.

Art. 74. Si se acuerda la prorogacion de la Sociedad, por mayoría de los Accionistas presentes y representados en dicha Junta general, se procederá únicamente á la liquidacion de las acciones de los Sócios disidentes, hasta entregarles la parte de Capital que les corresponda, con aumento de beneficios ó deducion de pérdidas, segun de la misma resulte.

Esta liquidacion será practicada por la Junta de gobierno.

Art. 75. Si en la Junta general citada se acordase la liquidacion de la Sociedad, el Banco cesará en sus operaciones, cumplido que sea el término señalado.

Art. 76. Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones del Banco, no podrá repartirse ningun dividendo del haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

Art. 77. Cinco años despues de practicada la liquidacion definitiva del *Banco*, se considerarán caducas y de ningun valor las acciones así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el Capital, beneficios é intereses correspondientes, y su importe será distribuido entre los Accionistas que hubieren comparecido.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

SECCION PRIMERA.

Generales.

Art. 78. Para toda alteracion en el presente Estatuto deberá preceder acuerdo de la Junta general de Accionistas.

En los anuncios de convocatoria para la Junta general, en que haya de acordarse modificacion alguna en el Estatuto se manifestará el objeto para que se convoca.

Art. 79. Aprobados que sean por la Superioridad el presente Estatuto y el Reglamento que debe redactarse á tenor de lo que se dispondrá en el artículo transitorio, se pondrá inmediatamente en ejercicio, y deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad de Crédito *Banco de Crédito de Zaragoza*, á la que quedarán sujetos todos los Accionistas, tanto los que lo son en la actualidad como los que en lo sucesivo lo sean.

SECCION SEGUNDA.

Transitorias.

Art. 80. La Junta de gobierno hará en el Reglamento del *Banco* las modificaciones que crea necesarias para que quede en completa conformidad y concordancia al espíritu y letra del presente Estatuto: quedando facultada para ponerlo en páctica tan pronto como tenga acordadas sus reformas, hasta tanto que en Junta general ordinaria ó extraordinaria lo someta á la deliberacion y aprobacion de la misma.

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos de Fuentetodos ha señalado á cada contribuyente la cuota que debe satisfacer al contratista por el primer plazo de los trabajos de la formacion del nuevo catastro y se halla de manifiesto hasta el dia 19 en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose las reclamaciones. Lo que se publica para conocimiento de los señores terratenientes.

Fuentetodos 11 de Agosto de 1881.—El Presidente, Leonardo Palacios.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra García y Mayoral, natural de Vi-

llamayor, hija de José y Estefanía, de estado viuda, y Ramona Clemente y Gil, natural de Mara, partido de Daroca, hija de Ramon y Manuela, de estado casada, de 29 años de edad, ambas vecinas que fueron de esta ciudad, y habitaron en las calles del Lobo, núm. 2, y Pignatelli, núm. 126, para que dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Teruel, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa-Cárceles nacionales, y Escribanía del que autoriza, al objeto de hacerles cierta notificacion en expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra las mismas sobre hurto de dos tumbillas á Juan Cabeza Moraleras, de esta vecindad; apercibidas de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentren las citadas procesadas, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 12 de Agosto de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NÚM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.